

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veintidós de agosto de dos mil veintidós. - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 47/2021/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por EXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - - - I.- El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, EXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora. - - - - - II.- El doce de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por EXXXXXXXXXXXX demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, remitido por el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A).- Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACIÓN denominada *PRIMA DE ANTIGUEDAD*, consistente en doce (12) días del salario profesional devengado, para cada uno de nuestros representados, misma que les corresponde por DERECHO, debido a que es una prestación legalmente constituida y reconocida en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y que se actualiza para cada uno de los trabajadores. Demandándose el pago y cumplimiento de la prestación, prima de antigüedad conforme al SALARIO BASE PROFESIONAL devengado por cada uno de nuestros representados, SALARIO que se especifica en el capítulo de hechos relativos a cada uno de ellos, mismo salario que devengaron en virtud de las actividades y funciones que desarrollaron durante la vigencia de la relación de trabajo. Este SALARIO BASE PROFESIONAL está normado y enmarcado en el TABULADOR DE SUELDOS Y PUESTOS DEL MAGISTERIO FEDERALIZADO Y PARA EL PERSONAL EL APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN, documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores de los Servicios Educativos del Estado

de Sonora....- El cinco de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar al demandado.----- II.- El veintinueve

de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.----- III.- En la

audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cinco de julio de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de hoja única de servicios de nueve de agosto de 2017, expedida a favor de la actora.- A los Servicios Educativos del

Estado de Sonora se le admitieron las siguiente: II).- CONFESIONAL EXPRESA; III).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; IV).- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; V).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en

copia certificada de la hoja de servicios federal, hoja única de servicios, nombramiento, solicitud de renuncia y formato único de personal correspondiente a la actora; VI).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en Acuerdo Nacional

para la modernización de la educación básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992; convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica, celebraron el Ejecutivo

Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, con la participación de ISSSTESON, publicado en el Diario Oficial de 25 de mayo de 1992; decreto que crea los servicios educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín

Oficial número 40 Sección I, de 18 de mayo de 1992; y reglamento interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial Tomo CCVI Edición Especial, de 30 de diciembre de 2020 Formulados los alegatos de

la parte demandada, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

-- C O N S I D E R A N D O: ----- I.- Esta Sala

Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio

del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

----- II.-

XXXXXXXXXXXX narro los siguientes hechos:

NOMBRE	XXXXXXXXXXXX
RFC.	XXXXXXXXXX
FECHA DE INGRESO	01/10/1985
FECHA DE BAJA	15/08/2017
MOTIVO DE LA BAJA	BAJA POR JUBILACION
PUESTO	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
SUELDO MENSUAL	\$11,348.89
SALARIO DIARIO	\$378.29

HECHOS COMUNES PARA TODOS Y CADA UNO DE NUESTROS REPRESENTADOS:

1.- La suscrita, durante la vida laboral, desempeño funciones y responsabilidades dentro del Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES), en actividades de docencia, apoyo y asistencia a la educación, desarrollando sus actividades en los centros de trabajo que atienden la impartición de la educación básica en todo Estado de Sonora.

2.- El accionante, preste servicios efectivos por 28 años en el caso de docentes del sexo femenino y por 30 años servicios efectivos, para el caso de docentes del sexo masculino. Esta antigüedad es y está reconocida por el Organismo Patrón. SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES), quien les reconoció de manera oficial su antigüedad descrita y con ello lograron alcanzar su jubilación.

3.- El demandante, recibía un SALARIO BASE PROFESIONAL, normado y enmarcado en el TABULADOR DE SUELDOS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION, TANTO PARA EL PERSONAL DOCENTE O EL DE APOYO A LA EDUCACION (MAGISTERIO

FEDERALIZADO), documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado, Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES). En el portal de INTERNET <ftp://presupuestal.sonora.gob.mx/public/secc2/100005/1071/TS/2014/00/Tah2014Fed.pdf>.

4.- El accionante se separó de su empleo para con su patrón demandado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA en virtud de haber obtenida su jubilación. Esto fue que después de disfrutar un período de tres meses como licencia pre jubilatoria, posteriormente alcanzaron lograr separarse de su cargo, ya no se les cubrieron sus salarios por parte del Organismo Descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora, y fue a partir de ese momento, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), inició con el compromiso de retribuir a éstos, las remuneraciones salariales mensuales que se les otorgan como Pensión, señalando que nuestros representados pasaron a las nóminas de jubilados y pensionados del ISSSTE.

5.- El suscrito reclama el pago y cumplimiento de la PRIMA DE ANTIGUEDAD, consistente en doce (12) días del salario profesional devengado por nuestros representados, misma que les corresponde por DERECHO, debido a que es una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, y que se actualiza para cada uno de los demandantes.

6.- Se hace la precisión que durante el tiempo del vínculo laboral de nuestros representados con el Organismo Patrón NO SE LES CUBRIO, NI SE LES PAGO alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada, PRIMA DE ANTIGUEDAD.

7.- Se precisa que durante la vigencia de la relación de trabajo y conforme a la normatividad vigente de las prestaciones a las que tienen derecho los accionantes, se les cubrió la prestación denominada "QUINQUENIOS", misma prestación que corresponde otorgarse como prestación a todo el personal, tanto docente como administrativo y el Organismo Patrón cubre esta prestación de manera quincenal a

sus trabajadores que cumplen más de 5 años de servicios efectivos reconocidos, que en el caso de nuestros representados, se les paga por cada 5 años que acumulan hasta llegar a los 25 años de servicios y ahí se congela esta prestación (QUINQUENIOS), no incrementándose más, aunque se labore por más tiempo del requerido para la Jubilación, tanto del personal docente, como el administrativo,

Por ello se precisa lo anterior, para buscar evitar la confusión de esos casos con el caso de cada uno de los demandantes, debido a que a estos, solo les pagaron una muy mínima cantidad y fija por el concepto de QUINQUENIOS y no se les cubrió la prestación reclamada PRIMA DE ANTIGUEDAD. Para una mejor precisión sobre lo expuesto en los puntos anteriores, se presentan preceptos de jurisprudencia que delimitan la definición de la prestación denominada QUINQUENIOS, así como también a lo que se refiere la prestación PRIMA DE ANTIGUEDAD:

Novena Época. Registro: 190641. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Diciembre de 2000. Materias. Laboral. Tesis: 2ª./J. 113/2000. Página. 395.

“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA. POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA. Del análisis comparativo de la prima quinquenal prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal los Trabajadores al Servicio del Estado y de la de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo se advierten las siguientes diferencias a saber la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, mientras que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; la prima quinquenal es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador; el monto de la prima quinquenal se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado, en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la invocada ley laboral (doce días por cada año de servicios), no obstante, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales; la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral. Como consecuencia de lo anterior, debe decirse que aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otorgan como recompensa a los años de servicios acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de otra, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos.

Novena Época. Registro: 192644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Diciembre de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T. J/12. Página: 677.

“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DIFERENCIAS (MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMERA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. La prima quinquenal no se equipara a la prima de antigüedad va que aun cuando ambas prestaciones se otorgan como una recompensa a los años de servicio entre ellas existen las siguientes

diferencias: a) en términos del Manual de Normas y Procedimientos para el Pago de la Prima Quinquenal por Años de Servicio a los trabajadores Públicos de la Administración Pública Federal, la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los que han acumulado cierto número de años de servicio a partir del quinto año en tanto que el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; b) la prima quinquenal es un factor de aumento de salario, pues lo incrementa por cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no es un aditamento de la base salarial que se pague periódicamente, sino que se entrega en una única ocasión; c) la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicio, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, en tanto que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicio. Tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambas prestaciones sea distinta, no obstante que tiendan a recompensar el servicio prestado por años acumulados. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

De igual manera consideramos necesario precisar la reglamentación para el otorgamiento de la prestación que estamos solicitando se pague, referente a que en el plano jurídico nacional, se han presentado supuestos similares como el que se está reclamando con la presente y se hace la precisión, que Juzgados Federales y Tribunales Colegiados se han manifestado al respecto, elaborando y dirimiendo Tesis y sus Contradicciones, obteniendo como resultado Jurisprudencias respaldadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que dan vigencia a la presente demanda de prestaciones:

“TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 214/2009. (Lo transcribe).

“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (Lo transcribe)”.
C O S E A

9.- Se hace la precisión, que anteriormente ya se han presentado demandas laborales en contra del mismo organismo demandado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES), y donde se le reclaman el PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD por compañeros JUBILADOS, y dentro de dichos Juicios encontramos que los Tribunales Federales Colegiados en Materia de Amparo, han determinado en SENTENCIAS DE AMPARO que si les asiste el derecho a los ex - empleados de dicho organismo descentralizado el pago de dicha prestación.- - - - - III.- El Licenciado Martín García Fimbres, apoderado legal de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Mediante este escrito, a nombre y representación de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA vengo dando contestación a la demanda formulada por la C. XXXXXXXXXXXXXXX lo cual realizo de conformidad

con el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en los términos siguientes: **En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda** A) Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXX para reclamar de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación, ya que de conformidad con la Ley que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora no prevé esta prestación, in que sea el caso de que se surta el supuesto de aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues no se actualiza ninguno de los supuestos de la Ley para considerar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Además debe considerarse que la actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992, del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992, y del Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, y demás, disposiciones relativas y aplicables; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la actora, y derivado de ello es que se reitera que el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la actora para reclamar la prima de antigüedad con

fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la

Ley Federal del Trabajo.

Carece de derecho para reclamar la prima de antigüedad conforme al salario profesional devengado ya que no existe sustento alguno en la Ley en cita para reclamar el pago de la prima de antigüedad conforme al salario básico devengado, pues dicha prestación conforme lo determina el propio artículo 162, fracción II de la Ley Federal del Trabajo para determinar su monto se aplica lo que establecen los artículos 485 y 486 de la propia Ley que establecen: "Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo. Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos."

En cuanto al capítulo de hechos del escrito de demanda: Los hechos contenidos en el recuadro que se inserta en el capítulo de hechos es cierta la fecha de ingreso, fecha y motivo de la baja, nombre y puesto; es cierto el sueldo que manifiesta. 1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, con la precisión de que de conformidad con que de conformidad con la Ley que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Además debe considerarse que la actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la

educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992, y del Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, y demás disposiciones relativas y aplicables; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la actora, y derivado de ello es que se reitera que el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. Es cierto que XXXXXXXXXXXXX prestó sus servicios efectivos para los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA con la antigüedad que señala; es cierto que la misma se le reconoció por los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y que con ello logró alcanzar su jubilación.

3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto con la precisión de que de conformidad con que de conformidad con la Ley que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Además debe considerarse que la actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y

soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992, y del Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, y demás disposiciones relativas y aplicables; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la actora, y derivado de ello es que se reitera que el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, con la precisión de que de conformidad con que de conformidad con la Ley que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Además debe considerarse que la actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica; publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992, y del Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, y demás disposiciones relativas y aplicables; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al

Servicio del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la actora, y derivado de ello es que se reitera que el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

5.- El hecho del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tenga derecho al pago de la prima de antigüedad, y falso es que dicha prestación debiera otorgarse y pagarse en términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de conformidad con la precisión de que de conformidad con que de conformidad con la Ley que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Además debe considerarse que la actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992 del Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, y demás disposiciones relativas y aplicables; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la actora, y derivado de ello es que se reitera que el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación

de ahí que carezca de derecho la actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Es falso que resulte procedente el pago de ésta prestación denominada prima de antigüedad para los trabajadores del organismo público descentralizado denominado los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, pues en efecto y acorde al decreto de creación de mi representada, las relaciones laborales de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA con sus trabajadores se rigen por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, y en dicho ordenamiento no se encuentra establecida la prestación de prima de antigüedad que reclama la parte actora, ni existe la posibilidad de la aplicación supletoria de la Ley Federal en ese aspecto, lo anterior es así porque los trabajadores al servicio de mi representada no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, derivado del hecho de que sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria, Ley Número 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la cual no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, y por ello es indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta, las relaciones de trabajo entre los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y sus trabajadores, que constituyen una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado; sin que sea obstáculo para ello lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil que contempla la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo porque ello no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en la Ley del Servicio Civil,

pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (1a.) y 2a./J. 214/2009, de rubros: “ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.” y “TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PEUBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGUEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIEONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Epoca, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con números de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente. 6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. Es cierto que durante la vigencia del vínculo laboral no se le subió ni se le pagó a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la prestación de prima de antigüedad, pero ello derivó de que no tenía ni tiene derecho al pago de la prima de antigüedad, y falso es que dicha prestación debiera otorgarse y pagarse en términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de conformidad con la Ley que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Además debe considerarse que la actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de; mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la

modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992, y del Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, y demás disposiciones relativas y aplicables; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la actora, y derivado de ello es que se reitera que el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. 7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. Es cierto que durante la vigencia del vínculo laboral se le cubrió a la actora la prestación denominada quinquenios; es cierto que no se le cubrió ni se le pagó a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la prestación de prima de antigüedad, pero ello deriva de que no tienen ni tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, y falso es que; dicha prestación debiera otorgarse y pagarse en términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de conformidad con la Ley que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Además debe considerarse que; la actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el

ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992, y del Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, y demás disposiciones relativas y aplicables; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la actora, y derivado de ello es que se reitera que el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. 8.- El hecho 8 no existe en el escrito inicial de demanda que se contesta. 9.- El hecho 9 del escrito de demanda que se contesta es cierto, debiendo precisar que también se determinó que no les asistía la razón; además se señala que lo que indica la actora fue con anterioridad a la publicación de la jurisprudencia 4ue se identifica bajo el rubro y texto que es del tenor siguiente:

Registro digital 2012980 Instancia Segunda Sala Decima Epoca Materias(s) Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.). Fuente: Gaceta de1Sernario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. Tipo: Jurisprudencia.

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/20 12 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución

Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los “Estados y sus trabajadores” se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto ‘Estado’ como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad, Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 2022036. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: (IV Región) lo. J/17 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Torno VI, página 5867. Tipo: Jurisprudencia.

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE/ VERACRUZ SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, porque sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, si de su ley reglamentaria, Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, es indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la

creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía. de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre las entidades públicas de esa entidad federativa y sus trabajadores, esto es, las relativas a una relación burocrática, lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado Por consiguiente, aun cuando el artículo 13 de la referida ley estatal regula la supletoriedad con base en el sistema normativo ordinario, no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en aquella, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGION.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES. 1.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, que se opone en virtud de que no reúne los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda.

2.- OBSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA, que se opone ya que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, cmi lo que deja a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a este H. Tribunal lo imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este

H. Tribunal absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.

3.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama consistentes en prima de antigüedad y prima de antigüedad. conforme al salario integrado, así como cualquier otra prestación que reclame en su demanda, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas prestaciones que se hubieran generado con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que fue el 9 de noviembre de 2017, según el sello fechador de la autoridad laboral que primigeniamente recibió el escrito de demanda, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 9 de noviembre de 2016.-----

- - - IV.- La actora demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el pago que resulte por concepto de prima de antigüedad por haber laborado más de quince años al servicio en forma ininterrumpida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, desde el período comprendido de la fecha de ingreso al servicio de la parte demandada, hasta la fecha de su jubilación.-----

----- No es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, porque la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

----- Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.-----

- - También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.
Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.-----

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, -----

- - - - SEGUNDO: Se absuelve a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----
-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

-

COPIA